



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-302/2025

Parte Actora: Francisco Arturo Priego Ojeda, en su carácter de promovente de Proyecto de Presupuesto Participativo

Autoridad Responsable: Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretariado: Armando Azael Alvarado Castillo y Adriana Adam Peragallo¹

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2025.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Francisco Arturo Priego Ojeda², por la que solicita se declare la inviabilidad del proyecto ganador de presupuesto participativo 2025 en la Unidad Territorial Roma Sur II³, Cuauhtémoc, en la que resultó ganador el proyecto “*Roma Sur II Incluyente: Banquetas y Rampas para Personas con Discapacidad. Etapa 2*”⁴.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025⁵, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ aprobó la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las

¹ Colaboró: Daniela Yazmín Martínez Ortega.

² En adelante: *parte actora*

³ En adelante: *Unidad Territorial*

⁴ En adelante: *proyecto ganador*

⁵ En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

⁶ En adelante: *Instituto Electoral*.

Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁷.

2. **Registro de proyectos.** Del 7 de febrero al 1 de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
3. **Dictaminación.** Del 24 de marzo al 18 de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía **Cuauhtémoc** llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso. Las publicaciones de las dictaminaciones se realizaron el 20 de junio.
4. **Aclaración.** Del 23 al 27 de junio las personas promovientes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
5. **Redictaminación.** Del 30 de junio al 2 de julio, los Órganos Dictaminadores llevaron a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
6. **Jornada consultiva.** Del 4 al 14 de agosto (en modalidad digital), y el 17 de agosto (de forma presencial), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
7. **Cómputo de resultados.** Del 17 al 19 de agosto, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* realizaron la validación de resultados de la Consulta.

⁷ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.



8. Con relación a la jornada desarrollada en la *Unidad Territorial*, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
1	Roma Sur II Incluyente: Banquetas y Rampas para Personas con Discapacidad. Etapa 2	87
2	Caminemos dando pasos seguros	1
3	Reencarpetamiento de la calle de Tehuantepec, desde la calle Chilpancingo hasta Av. Cuauhtémoc	55
4	No más baches en la Roma Sur	8
5	Sendero Seguro	10
OPINIONES NULAS		3
TOTAL		164

9. **8. Constancia de validez.** El 20 de agosto, la Dirección Distrital 12⁸ del *Instituto Electoral* emitió la constancia de validación del *proyecto ganador* en la *Unidad Territorial*.
10. **9. Demanda.** El 22 de agosto, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda en el que solicita la nulidad del proyecto ganador del Presupuesto Participativo, por presuntas irregularidades cometidas en el registro, dictaminación y durante el proceso de Consulta⁹ de Presupuesto Participativo.
11. **10. Remisión.** El 27 de agosto, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* la demanda interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto controvertido.
12. **11. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-302/2025** y turnarlo

⁸ En adelante: *Dirección Distrital*.

⁹ En adelante: *Consulta*

a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.

13. **12. Radicación.** El 28 de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación, de igual forma, requirió a la parte actora para que remitiera copia simple de su credencial para votar, para acreditar su interés jurídico en el presente asunto. Mismo que fue recibido en la ponencia instructora el 8 de septiembre.
14. **13. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora procedió a la elaboración de la sentencia correspondiente, conforme a las siguientes:

II. C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

15. Este *Tribunal Electoral* es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa¹¹, a través del cual, se impugna la viabilidad del proyecto ganador de presupuesto participativo 2025 en la *Unidad Territorial*, por presuntas irregularidades durante el registro y la dictaminación, así como por distintas violaciones a la legislación

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹¹ De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la **Ley Procesal**.



electoral durante el proceso de consulta de Presupuesto Participativo.

SEGUNDA. Improcedencia.

a. Decisión

16. En el caso, este *Tribunal Electoral* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la *Ley Procesal* relativa a que se pretende impugnar un acto que **no afecta el interés jurídico** de la parte actora.

b. Marco normativo

17. La Sala Superior¹² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**" que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.
18. Ahora bien, el *TEPJF* y este Tribunal Electoral, en diversas sentencias¹³ han sostenido tres grados de afectación como

¹² En adelante *Sala Superior*.

¹³ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020 y TECDMX-JEL-169/2022.

variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos es el interés: **jurídico, legítimo y simple.**

19. Como se mencionó, por regla general, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.
20. Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
21. Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.
22. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.



23. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.¹⁵
24. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:
 - a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
 - b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
 - c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.
25. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
26. Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.

¹⁴ En adelante SCJN.

¹⁵ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

27. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
28. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

c. Caso concreto

29. La *parte actora* pretende la nulidad del *Proyecto ganador*, en esencia al combatir la dictaminación y viabilidad del proyecto de presupuesto participativo, así como presuntas irregularidades llevadas a cabo el día de la jornada consultiva.
30. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación presentado por la *parte actora* es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para solicitar la declaración de inviabilidad del proyecto impugnado.
31. Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente, en particular del desahogo realizado por la parte actora al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, se observa de la copia de la credencial para votar aportada que **no reside en la Unidad Territorial** donde pretende se califique como inviable el *proyecto ganador*.
32. Ello, pues de dicha credencial se advierte que el domicilio donde reside corresponde a la **Alcaldía Álvaro Obregón**, mientras que



el *proyecto ganador* cuya inviabilidad controvierte se encuentra registrado en la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

33. En ese sentido, al no ser residente de la Unidad Territorial de donde controvierte el proyecto ganador, no le causa afectación a su esfera de derechos.
34. No pasa desapercibido, que la autoridad responsable le reconoció legitimación, al ser proponente de un proyecto de presupuesto participativo, conforme a lo establecido en la *Convocatoria*.
35. Sin embargo, el artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación prevé que **toda aquella persona habitante de la Unidad Territorial** podrá registrar proyectos para el presupuesto participativo.
36. En ese sentido, se puede advertir que la ciudadanía pueda participar en los ejercicios de participación, **únicamente** en la Unidad Territorial a la que pertenecen.
37. Ello, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucran las personas ciudadanas de la Ciudad de México en la toma de **decisiones focalizadas territorialmente**.
38. En esa lógica, es que **la ciudadanía en general cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, en su respectiva Unidad Territorial**, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo pueda ser reparado por esta autoridad jurisdiccional.

39. En ese sentido, la *parte actora* no cuenta con interés jurídico ni legítimo para controvertir la Consulta ni la inviabilidad del *proyecto ganador*, toda vez que como se evidenció, no reside en la Unidad Territorial donde se llevó a cabo la consulta.
40. Sirve lo razonado por la Sala Regional al resolver los juicios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en los que determinó que, la parte actora cuenta con interés legítimo para impugnar en el proceso de participación ciudadana, **si se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside**.
41. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la base primera de la *Convocatoria* emitida por el *Instituto Electoral* indicó que las personas podían registrar proyectos en la Unidad Territorial “de su preferencia”.
42. Sin embargo, como se indicó, la Ley de Participación Ciudadana es clara en definir la finalidad del presupuesto participativo, al vincularla directamente con la aplicación de los recursos públicos asignados para que las personas habitantes mejoren su entorno, a través de proyectos que impliquen algún beneficio **para sus respectivas Unidades Territoriales**.
43. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 116, 117 y 120, inciso c), de la Ley de Participación.¹⁶

¹⁶ Mismos que refieren:

Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes. [...]

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:



44. De ahí que, la ciudadanía esté constreñida a participar en los ejercicios de participación únicamente en la Unidad Territorial que habitan.
45. Ello, porque el presupuesto participativo debe orientarse esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.¹⁷
46. En ese sentido, aun cuando el Instituto Electoral de la Ciudad de México es la autoridad que cuenta con la facultad para emitir la Convocatoria para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025¹⁸, lo cierto es que el contenido íntegro de dicho instrumento **debió ceñirse a la normativa aplicable, y en el caso particular, ajustarse al contenido de la Ley de Participación.**
47. Así, se tiene que la base primera, párrafo 1, inciso b) de la Convocatoria que dispone que la ciudadanía podría registrar proyectos en la Unidad Territorial “de su preferencia”, **contraviene lo dispuesto por la Ley de Participación.**
48. Admitir una conclusión distinta, esto es, que cualquier persona pueda acudir a la instancia jurisdiccional a cuestionar la inviabilidad de proyectos que no corresponden a su Unidad Territorial, podría desnaturalizar la finalidad del ejercicio del

Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial , sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital. [...]

¹⁷ Artículo 117 de la Ley de Participación.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 25, Apartado F, numeral 2; 26, Apartado B de la Constitución Local; 363, 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 120, inciso a) de la Ley de Participación.

presupuesto participativo, pues no se desprende cuál sería el beneficio que obtendría del análisis sobre la aplicación de recursos en una comunidad distinta a la que habita.

49. En conclusión, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en prevista en el artículo 49, fracción I, de la *Ley Procesal*, se **desecha** la demanda.

Conminación al Instituto Electoral de la Ciudad de México

50. En razón de lo expuesto, se **conmina** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a que, en posteriores Convocatorias relacionadas con la consulta sobre Presupuesto Participativo, y en general, vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se ajuste a lo dispuesto y mandatado por la Ley de Participación.
51. Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver, entre otros, el expediente TECDMX-JLDC-090/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JEL-302/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**